


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	21/08/2025 11:22	<b>Fecha/hora resolución</b>	21/08/2025 11:36
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001641
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000014-0001102208	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Reactivos para realizar pruebas de coagulación y trombosis en forma automatizada		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001470	29/07/2025 16:23	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001465	29/07/2025 12:38	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto número 8052025000001620 del 30 de julio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los argumentos expuestos por los objetantes.
- II. Que el 08 de agosto del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001470 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

## I. SOBRE LA VERSIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE IMPUGNA.

Se observa que en el expediente del concurso hay varias publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 27/05/2025, la segunda publicación se realizó el 16/06/2025, la tercera publicación se realizó el 23/06/2025, la cuarta publicación se realizó el 30/06/2025, la quinta publicación se realizó el 07/07/2025, la sexta publicación se realizó el 16/07/2025, la séptima publicación se realizó el 08/08/2025. Por su parte, el artículo 254 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública establece el plazo que tienen los interesados para presentar el recurso de objeción al pliego de condiciones en los siguientes términos: *“El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.”* Así las cosas, y siendo que el recurso número 8002025000001470 se presentó el 29 de julio, se indica que dicho recurso se analizará en relación con la publicación del pliego de condiciones que se realizó el 16 de julio.

## II. FONDO.

**1) Cláusula 1.1.2.6. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones publicado el 07 de julio se indicaba el siguiente requisito: *“1.1.2.6. El reactivo debe ser insensible a niveles de heparina no fraccionada de hasta 1 UI/mL y niveles de heparina de bajo peso molecular de hasta 2.0 anti – Xa UI/mL. Presentar certificación de casa matriz.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Dicha cláusula fue cuestionada en una primera ronda de objeciones al pliego de condiciones, y en la resolución R-DCP-SICOP-01169-2025 del 30 de junio del 2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: **“6) Insensibilidad a Heparina de Bajo Peso Molecular Criterio de la División.** En relación con el punto 2, esta Contraloría declara **parcialmente con lugar** la objeción, en atención al allanamiento realizado por la Administración, la cual, en uso de su conocimiento técnico, estimó procedente ajustar la especificación para permitir una insensibilidad a heparinas de bajo peso molecular de hasta 1.5 anti-Xa UI/mL, en lugar de los 2.0 UI/mL originalmente establecidos. No obstante, se advierte que el objetante no presentó estudios técnicos, documentación adicional ni guías clínicas que respalden por qué el nivel solicitado debía modificarse más allá del ajuste realizado por la Administración. Por tal motivo, esta Contraloría respeta la decisión técnica adoptada y no encuentra fundamento suficiente para ordenar una aceptación total de la pretensión.” (el destacado es del original). Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 16 de julio, la Administración licitante modificó la redacción de la cláusula 1.1.2.6 en los siguientes términos: *“1.1.2.6. El reactivo debe ser insensible a niveles de heparina no fraccionada de hasta 1 UI/mL y niveles de heparina de bajo peso molecular de hasta 1.5 anti – Xa UI/mL. Presentar certificación de casa matriz.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Ahora bien, en esta ocasión, la empresa objetante solicita que se modifique la cláusula 1.1.2.6 de la siguiente manera: *“El reactivo debe ser insensible a niveles de heparina de hasta 1 UI/mL. Presentar certificación de casa matriz.”*, con el argumento de que esta modificación permite ampliar la participación sin comprometer la calidad técnica solicitada. Por su parte, la Administración licitante aceptó modificar la redacción de la cláusula y en este sentido manifestó lo siguiente: *“Criterio Técnico / Se acepta la petitoria de modificar el pliego de condiciones, conforme al reclamo del recurrente en lo que corresponde a este punto o cláusula. Esta modificación no transforma sustancialmente el objeto de compra ni el propósito de esta. La modificación cumple con el principio de promover la libre competencia y aumentar la participación como interés público para aumentar la competencia. / Modificación / 1.1.2.6. El reactivo debe ser insensible a niveles de heparina de hasta 1 UI/mL. Presentar certificación de casa matriz.”* Así las cosas, y en vista de que la Administración licitante aceptó modificar la cláusula en los mismos términos solicitados por la empresa recurrente, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante la modificación aceptada, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar su procedencia, a la cual deberá darle la debida publicidad.

**2) Cláusulas 1.1.4.3 y 1.1.4.4. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones publicado el 07 de julio se indicaba lo siguiente: *“1.1.4.3. El umbral de detección, de acuerdo con la guía EP17-A de la CLSI, debe de ser de 0.28 ug/ml (FEU) o 140 ng/ml. Presentar certificación de casa matriz. Presentar certificación de casa matriz. / 1.1.4.4. El intervalo de medición debe ser de 0.28 a 4.00 ug/ml (FEU), o su equivalente de 140 a 2000 ng/ml. En caso del uso del procedimiento con dilución automática de la muestra, el rango del ensayo corregido debe ser hasta 20 ug/ml FEU o su equivalente 10.000 ng/ml. Presentar certificación de casa matriz.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 16 de julio, se indica lo siguiente: *“1.1.4.3. El umbral de detección, de acuerdo con la guía EP17-A de la CLSI, debe de ser de 0.28 ug/ml (FEU) o 140 ng/ml. Presentar certificación de casa matriz. / 1.1.4.4. El intervalo de medición debe ser de 0.28 a 4.00 ug/ml (FEU), o su equivalente de 140 a 2000 ng/ml. En caso del uso del procedimiento con dilución automática de la muestra, el rango del ensayo corregido debe ser hasta 20 ug/ml FEU o su equivalente 10.000 ng/ml. Presentar certificación de casa matriz.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Ahora bien, se observa que en esta ocasión, la empresa objetante cuestiona dichas cláusulas por considerar que existe una inconsistencia en la conversión de unidades, ya que los valores equivalentes expresados en ng/mL no son correctos y generan ambigüedad técnica. Por ello solicita que se modifique su redacción de la siguiente manera: *“1.1.4.3: “El umbral de detección debe ser de 0.28 µg/mL (FEU) o 280 ng/mL. Presentar certificación de casa matriz. / 1.1.4.4: “El intervalo de medición debe ser de 0.28 a 4.00 µg/mL (FEU), o su equivalente de 280 a 4000 ng/mL. En caso de uso del procedimiento con dilución automática, el rango corregido debe ser hasta 20 µg/mL FEU o 20,000 ng/mL. Presentar certificación de casa matriz.”* Al respecto, debe tenerse presente que la redacción de las cláusulas 1.1.4.3 y 1.1.4.4 que estaban en el pliego de condiciones que fue publicado el 07 de julio no tuvo ninguna modificación con respecto a la versión del pliego de condiciones que se publicó el 16 de julio, por lo tanto la posibilidad de impugnar dichas cláusulas se encuentra precluida, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública y 250 de su Reglamento. Dichas normas disponen lo siguiente: **“ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...].”** En este mismo sentido, el artículo 250 del Reglamento a la ley indica lo siguiente: **“Artículo 250. Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”** De esta manera, cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. Sobre la preclusión procesal, en la resolución R-DCA-00182-2022 del 22 de febrero del 2022, este órgano contralor indicó lo siguiente: *“Al respecto, esta División ha indicado lo siguiente: “Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelarias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de*

impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelarios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelarias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelarias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, *Curso de Derecho Procesal Administrativo*, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011). (...) De forma tal, que la nueva impugnación que se pretendiera sobre el cartel debe versar en su caso, sobre el contenido de esas modificaciones practicadas por la Administración, visto que tal y como se indicó, sobre lo no objetado durante el primer plazo para presentar el recurso de objeción, existe ya operada una preclusión procesal, consolidándose en consecuencia el clausulado respectivo en lo no objetado oportunamente. Es por esta razón que al no consistir el recurso presentado, sobre elementos propios de la modificación practicada por la Administración, el argumento del objetante se encuentra precluido, y bajo esa condición, el recurso en este extremo debe ser rechazado de plano." (los destacados son del original) (resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013)." Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales procede el rechazo de plano del recurso, y en lo que interesa, dicha norma dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 87. Presentación y causales de rechazo** / [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos." Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la ley indica lo siguiente: "**Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta : (...) / d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública." En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por preclusión** el recurso en este aspecto. Finalmente, se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante cualquier modificación que decida realizar a la cláusula, lo cual se entenderá como una modificación de oficio.

**3) Cláusula 1.1.8. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones publicado el 07 de julio se indicaba lo siguiente: "1.1.8. Línea 7 Proteína S (PS): Reactivo para la determinación de Proteína S total; código 2-88-25-0125." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 16 de julio, se indica lo siguiente: "1.1.8. Línea 7 Proteína S (PS): Reactivo para la determinación de Proteína S total; código 2-88-25-0125." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ahora bien, se observa que en esta ocasión, la empresa objetante cuestiona la redacción de la cláusula 1.1.8 por considerar que existe una incongruencia entre lo indicado en el punto 1.1.8 y el contenido del punto 1.1.8.1, ya que el encabezado se indica la proteína S "total", mientras que en el numeral 1.1.8.1 se indica proteína S "libre", lo cual es clínicamente diferente en su método de medición e interpretación. Por ello, solicita que se modifique la cláusula 1.1.8 de la siguiente manera: "LÍNEA 7 PROTEÍNA S (PS): REACTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE PROTEÍNA S LIBRE; CÓDIGO 2-88-25-0125." Al respecto, debe tenerse presente que la redacción de la cláusula 1.1.8 que estaba en el pliego de condiciones que fue publicado el 07 de julio no tuvo ninguna modificación con respecto a la versión del pliego de condiciones que se publicó el 16 de julio, por lo tanto la posibilidad de impugnar dicha cláusula se encuentra precluida, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública y 250 de su Reglamento. Por lo tanto, se **rechaza de plano por preclusión** el recurso en este aspecto. Finalmente, se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante cualquier modificación que decida realizar a la cláusula, lo cual se entenderá como una modificación de oficio.

**Recurso 800202500001465 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA**

## I. SOBRE LA VERSIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE IMPUGNA.

Se observa que en el expediente del concurso hay varias publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 27/05/2025, la segunda publicación se realizó el 16/06/2025, la tercera publicación se realizó el 23/06/2025, la cuarta publicación se realizó el 30/06/2025, la quinta publicación se realizó el 07/07/2025, la sexta publicación se realizó el 16/07/2025, la séptima publicación se realizó el 08/08/2025. Por su parte, el artículo 254 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública establece el plazo que tienen los interesados para presentar el recurso de objeción al pliego de condiciones en los siguientes términos: *“El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.”* Así las cosas, y siendo que el recurso número 8002025000001465 se presentó el 29 de julio, se indica que dicho recurso se analizará en relación con la publicación del pliego de condiciones que se realizó el 16 de julio.

## II. FONDO.

**1) Cláusula 1.1.8.2. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones publicado el 07 de julio se indicaba lo siguiente: *“1.1.8.2. En el caso que se deba reconstituir el reactivo, debe tener una estabilidad de no menos de 8 horas a bordo del equipo. Presentar certificación de casa matriz.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 16 de julio, se indica lo siguiente: *“1.1.8.2. En el caso que se deba reconstituir el reactivo, debe tener una estabilidad de no menos de 8 horas a bordo del equipo. Presentar certificación de casa matriz.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Ahora bien, se observa que la empresa objetante explica que dicho requisito había sido objetado en la ronda anterior, sin embargo el órgano contralor omitió pronunciarse sobre este aspecto, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Se advierte que en la resolución que el Órgano Contralor público, omitió pronunciarse sobre el Punto II del recurso de objeción presentado por mi representada en tiempo y forma. Parece ser que por un error material omitieron este punto, y en el caso del punto siguiente, el Punto III, fue subdividido en dos puntos, siendo en realidad uno solo. / En este punto se le solicitó a la Administración modificar la estabilidad de 8 horas a bordo en el equipo ya que debido a la composición química del reactivo de la de la Proteína S Total, STA®- Stactol Protein S, comercializado por Diagnostica Stago, no cumple con la estabilidad solicitada de 8 horas a bordo del equipo, sino que cuenta con una estabilidad de 4 horas a bordo del equipo. Por lo tanto, en la primera objeción se solicitó que dicha especificación fuera modificada de la siguiente manera: / 1.1.8.2 En el caso que se deba reconstituir el reactivo, debe tener una estabilidad de no menos de 4 horas a bordo del equipo. / Razón por la cual, solicitamos en esta oportunidad en aras de no limitar la participación de los potenciales oferentes, solicitamos respetuosamente que se realice la modificación de este requerimiento tal y como fue solicitado.”* (el destacado es del original). Al respecto, se indica lo siguiente: al revisar el apartado del expediente denominado “Recursos de objeción tramitados por la CGR” se observa que la empresa Biocientífica Internacional SDRL Limitada presentó el 06 de junio un recurso de objeción al pliego de condiciones, el cual fue registrado con el número 8002025000001028, también se observa que en esa oportunidad, la empresa cuestionó la cláusula 1.1.8.2 y solicitó que se modificara de la siguiente manera: *“1.1.8.2 En el caso que se deba reconstituir el reactivo, debe tener una estabilidad de no menos de 4 horas a bordo del equipo.”*, sin embargo dicho argumento no fue analizado por el órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01169-2025 del 30 de junio pasado. No obstante lo anterior, es criterio de este órgano contralor que en esta ocasión no es posible pronunciarse sobre lo alegado por la empresa en su recurso anterior, ya que la cláusula 1.1.8.2 que estaba en el pliego de condiciones que fue publicado el 07 de julio no tuvo ninguna modificación con respecto a la versión del pliego de condiciones que se publicó el 16 de julio, por lo tanto la posibilidad de impugnar dicha cláusula se encuentra precluida, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública y 250 de su Reglamento. Dichas normas disponen lo siguiente: **“ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...].”** En este mismo sentido, el artículo 250 del Reglamento a la ley indica lo siguiente: **“Artículo 250. Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”** De esta manera, cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. Conviene mencionar que si la empresa Biocientífica Internacional Sociedad Anónima consideraba que la resolución R-DCP-SICOP-01169-2025 fue omisa con respecto a alguno de los temas alegados en su recurso anterior, lo procedente era solicitar adición y aclaración de lo resuelto en dicha resolución. Dichas diligencias se encuentran reguladas en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”** En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por preclusión** el recurso en este aspecto. Finalmente, se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante cualquier modificación que decida realizar a la cláusula, lo cual se entenderá como una modificación de oficio.

**2) Cláusulas 1.1.8.3.1 y 1.1.8.3.2. Criterio de la División.** En el pliego de condiciones publicado el 07 de julio se indicaba lo siguiente: *“1.1.8.3.1. Heparina no fraccionada: que no se produzca interferencia en valores hasta 2 IU/ml o superior. / 1.1.8.3.2. Heparinas de bajo peso molecular: que no se produzca interferencia en valores hasta 2 IU/ml de anti Xa o superior.”* Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 16 de julio, se indica lo siguiente: *“1.1.8.3.1. Heparina no fraccionada: que no se produzca interferencia en valores hasta 1.5 IU/ml o superior. / 1.1.8.3.2. Heparinas de bajo peso molecular: que no se produzca interferencia en valores hasta 1.5 IU/ml de anti Xa o superior.”* Ahora bien, la empresa objetante explica que dichos requisitos habían sido objetados en la ronda anterior, y había solicitado que se modificara “hasta de 1 IU/ml”, y el órgano contralor declaró con lugar dicha objeción basado en la respuesta del Hospital San Vicente de Paúl, sin embargo, por un error material la Administración consignó mal la petición solicitada, porque en la resolución se indicó un valor de hasta 1.5 IU/ml. Por ello, considera necesario que se enmiende el yerro y se disponga en forma correcta lo que se objetó, quedando de la siguiente manera: *“1.1.8.3.1 Heparina no fraccionada: que no se produzca interferencia en valores hasta 1 IU/ml o superior. / 1.1.8.3.2. Heparinas de bajo peso molecular: que no se produzca interferencia en valores hasta 1 IU/ml de anti Xa o superior.”* Por su parte, la Administración aceptó modificar las cláusulas tal y como lo solicita la empresa, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“Criterio Técnico / Se acepta la petición de modificar el pliego de condiciones, conforme al reclamo del recurrente en lo que corresponde a este punto o cláusula. Esta modificación no transforma sustancialmente el objeto de compra ni el propósito de esta. Esta modificación cumple con el principio de promover la libre competencia y aumentar la participación como interés público para aumentar la competencia. / Modificación / 1.1.8.3. El reactivo debe ser insensible a las siguientes sustancias, presentar certificación de casa matriz: / 1.1.8.3.1. Heparina no fraccionada: que no se produzca interferencia en valores hasta 1.0 IU/ml o superior. / 1.1.8.3.2. Heparinas de bajo peso molecular: que no se produzca interferencia en valores**

hasta 1.0 IU/ml de anti Xa o superior." Así las cosas, y en vista de que la Administración licitante aceptó modificar las cláusulas 1.1.8.3.1 y 1.1.8.3.2 en los mismos términos solicitados por la empresa objetante, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante la modificación aceptada, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar su procedencia, a la cual deberá darle la debida publicidad.

### III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/08/2025 11:28	<b>Vigencia certificado</b>	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
<b>DN Certificado</b>	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/08/2025 11:35	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01557-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/08/2025 12:42